

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. 50 reales.
 Por seis meses. 32 id.
 Por tres idem. 19 id.
 Por un mes. 9 id.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

Por todo el año. 68 reales.
 Por seis meses. 39 id.
 Por tres idem. 24 id.
 Por un mes. 12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último, haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion que evite las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y ántes de ser en ellos admitidos, la parti-

da de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin éste requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados en tal concepto los artículos 2.º y 3.º del capítulo 3.º de las instrucciones aprobadas en 28 de Febrero de 1854.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,
Francisco de Uztáriz.

Señor.....

(Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emiti-

do por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de primero de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de su terreno, generalmente pequeño, que no puede ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y

Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.

EL SUBSECRETARIO,
Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar

de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:

Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos convecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, según afirmaba aquel, le correspondía exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no había sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento; pero disuadidos de su error, se habían conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraídas, con lo cual quedaba la cuestión pacíficamente terminada.

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desorden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposición de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efec-

to dió dicha orden la noche precedente al día del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir también el mismo día por bellotas á Fuente Corral, jurisdicción de Colmenar, no al sitio de la Umbria, perteneciente al Duque de Híjar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se había formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Híjar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó Don Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo había oído de público.

Que habiéndose tratado de inquirir en qué jurisdicción radica el monte Fuente Corral, no había sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicación dirigida por el Duque de Híjar á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto ántes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenía que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que también se trajo al expediente una certificación de la Administración de Hacienda pública, según la cual ni en el padrón de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Híjar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorización en 18 de Marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instan-

cia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó también en ella pidiendo de oficio noticias á la Administración de Hacienda y al apoderado del Duque de Híjar sobre la propiedad que le resultase á éste en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestión:

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral había sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habían sido reconocidos; que según certificación de la Sección de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenían derecho al disfrute de la bellota, dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; también añadió que la contradicción que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debían explicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicación expresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del exponente:

Que completo así el expediente, en 13 de Mayo negó el Gobernador la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificación general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Híjar no aparece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Híjar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documen-

tos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata: ántes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administración de Hacienda niega esta circunstancia, y la Sección de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducía el Consejo provincial que, léjos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, había cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el expediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido al Juzgado, apareciendo, según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo él mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetración de un delito comun, le consideró sujeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorización previa, porque no había delinquido con ocasión de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestión suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolución toca á la Administración respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 242.

Seccion de Fomento.—Industria.

Los pueblos que en seguida se anotan no han remitido aun á este Gobierno de provincia las noticias detalladas del número y clase de establecimientos fabriles existentes en sus Distritos el 30 de Junio anterior, y que les reclamé por mi circular inserta en el *Boletín oficial* de 26 de Julio. Esta falta, que me impide llenar con exactitud el servicio que me ha encomendado la superioridad, me pone en el caso de prevenir á los Alcaldes morosos que si para el dia 20 del actual no han cumplido con lo mandado despacharé un espreso que vaya á recojer los referidos datos á costa de los mismos Alcaldes y Secretarios; porque deben contestar puntualmente todos los pueblos, tengan ó no establecimientos fabriles, y los que los tengan deben sujetarse al modelo publicado en la mencionada circular.

Palencia 10 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

NOTA de los pueblos que no han remitido hasta la fecha los documentos que anteriormente se indican.

Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Antigüedad.
Añoza.
Arbejal.
Autillo de Campos.
Bahillo.
Baltanás.
Baquerin de Campos.
Bárcena de Campos.
Becerril del Carpio.
Calzada de los Molinos.
Camporredondo.
Capillas.
Carrion de los Condes.
Castil de Vela.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cervatos de la Cueva.
Cervera de Pisuerga.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.

Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Gama.
Guaza.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Lavid de Ojeda.
Ligüérezana.
Lomas.
Marcilla.
Mazuecos.
Meneses.
Mudá.
Nogales de Pisuerga.
Olea.
Osorno.
Otero de Guardo.
Paredes de Nava.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Cerrato.
Poblacion de Campos.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Respenda de la Peña.
Revenga.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Salinas de Pisuerga.
San Cristóbal de Boedo.
San Llorente de la Vega.
S. Roman de la Cuba.
Sta. Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Santoyo.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Valdecañas.
Valoria del Alcor.
Vega de D.^a Olimpa.
Velilla de Guardo.
Vergaño.
Verzosilla.
Villaconancio.
Villada.
Villadiezma.
Villaeles.
Villahán de Palenzuela.
Villagimena.
Villalcon.
Villalobon.
Villaluenga y Gabiños.
Villamorco.
Villamoronta.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villarén.
Villarmentero.
Villasila y Villamelendro.
Villabermudo.
Viliodre.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.
Villovieco.

Circular núm. 243.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me dice con fecha 17 de Julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr. —Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á expender parte de la carga en los puntos del tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando despues su importe al precio de estanco en los alfolies á donde iban dirigidos, cuyos administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos, mientras que los de los primeros resultan en aumentos. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo, pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen, con la venta ilegal del género, el delito de contrabando, privan á la Hacienda; tal vez en provecho propio, el recargo de 10 rs. en quintal que, segun la condicion 14 del pliego para las conducciones, deben abonarse cuando las faltas excedan del 10 por 100.

Descando, pues, la Direccion cortar de una vez tan ineficaz abuso, ha acordado encargar á V. E. prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas de esa provincia que tengan á su cargo la expedicion de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. E. ó esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa, juntamente con los conductores del género.

A este fin convendría se sirviese V. E. excitar el celo de todos los encargados de la Administracion y resguardo de las rentas en esa provincia, asi como el de los Alcaldes y demás autoridades por medio del *Boletín oficial*, para que den cuenta á V. E. de cualquier hecho de la expresada clase que llegue á su conocimiento, en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Administradores y empleados del resguardo de las rentas de esta provincia, asi como á la de los Sres. Alcaldes de la misma, á quienes encargo y prevengo que por todos los medios que estén á su alcance, procuren cortar de

raiz el escandaloso y trascendental abuso de que se trata, dándome parte inmediatamente de cualquier hecho de esta clase que observen, á fin de acordar las medidas oportunas; con el bien entendido de que si llegase á saber que algun Administrador subalterno incurra en la falta de que hace mérito la preinserta comunicacion, será separado indefectiblemente de su destino y sometido á formacion de causa juntamente con el conductor ó conductores del género.

Palencia 10 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 244.

Hallándose detenido en el pueblo de Marcilla un macho, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su verdadero dueño, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de aquel, haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo, quien le entregará la expresada caballeria, previo abono de gastos.

Palencia 9 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del macho.

Alzada seis y media cuartas, pelo negro pezeño, con una lupia en la rodilla derecha.

Circular núm. 245.

Habiendo sido recogida en el pueblo de Guardo una pollina desmandada, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, haga esta la oportuna reclamacion ante el Alcalde del expresado pueblo, quien le entregará aquella, previo abono de gastos.

Palencia 9 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la pollina.

Alzada 5 cuartas y media, pelo pardo sin haber pelechado, bozo y ojeras blanco; traia un costal de lana, una cincha de lana y un ramal de cerdas.

Circular núm. 246.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga en esta provincia, dotada con mil rs. anuales, se anuncia de nuevo la vacante á fin de que los interesados dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha Corporacion en el término de un mes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 31 de Julio de 1861.
=El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Argueso, vecino de Reinosa, el dia trece de Agosto de 1859 á las doce de su mañana, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 9 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias de la mina de galena ó plomo, zinc y otros metales, titulada «Fidelidad», sita en el punto de Sal de la Fuente del pueblo de Brañosera, distrito municipal del mismo; linda por el Levante y Norte con Arroyo de Sal de la Fuente, por Sur con Chozo y por Poniente con Sestil de Cobarres. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con fecha cinco del corriente el decreto siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros de su concernencia; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este edicto, el cual estará expuesto al público por término de treinta dias para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Agosto de 1861.—
Luciano Quiñones de Leon.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidro Espinosa, vecino de Herrera de Rio-pisuerga, el dia 21 de Mayo de 1859 y hora de las doce de su mañana, se

presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 19 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «Clotilde», sita en el punto llamado la Majada, término de Vergaño, Ayuntamiento del mismo; linda por Este con Mataescondida, por Oeste los Vallejos, por Norte con las Peñas de la Majada, y por Sur con Lejamoros. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con fecha cinco del corriente el decreto siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros de su referencia; entréguese al interesado el correspondiente documento para su resguardo; fijense los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este edicto, el cual estará expuesto al público por término de treinta dias para que llegue á conocimiento de los interesados en él.

Palencia 8 de Agosto de 1861.—
Luciano Quiñones de Leon.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por D. José Garcia de los Rios y Arche, vecino de Valladolid, el dia 7 de Octubre de 1851 y hora de las doce de la mañana se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 6 del mismo pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra, sita en el punto llamado Las Callejas del Campo del pueblo de Barruelo, distrito municipal de Santa María de Nava, con el nombre de «Leopoldina»; linda con la mina de carbon de piedra titulada la Antoniana y por Norte con el Monte la Pedrosa, por Sur con la dehesa de Barruelo, sitio llamado Perasoto, por Este con Ojapero comunero de Salcedillo y Brañosera y por Oeste con la carretera que vá de Brañosera á Barruelo, Peñacorba y el rio Rubagon. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con fecha 5 del corriente el decreto siguiente:

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense

los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este edicto, el cual estará expuesto al público por el término de treinta dias, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Agosto de 1861.—
Luciano Quiñones de Leon.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano de S. M. público del Número antiguo y perpétuo de esta Ciudad y que actúa en su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi legalidad, se ha seguido el incidente que se dirá, en el cual ha recaído la siguiente SENTENCIA. En la Ciudad de Palencia á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido: en el expediente de que se hará mencion.—Vistos estos autos.—Resultando que por el Procurador D. Tomás Melgar se ha suscitado incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su poderdante Antonio Perez, marido de Jacinta Cabeza, vecino de la villa de Becerril de Campos, por no contar con mas recursos que el producto de su trabajo de sastré y el que le dan ocho obradas de tierra que posee.—Resultando que Cayetana Cabeza, contra quien se propone litigar, no se ha opuesto á que se le declare tal pobre, ni tampoco el Promotor fiscal, á quienes se confirió traslado de la pretension de aquel.—Resultando de la prueba practicada á instancia de Perez que este vive de un jornal eventual y que el producto de las ocho obradas no llega con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.—Considerando que deben ser declarados pobres los que viven de un jornal eventual ó del cultivo de tierras cuyo productos estén graduados en menor cantidad del doble jornal de un bracero en cada localidad.—Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; por antemí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para poder litigar á Antonio Perez, y que se le ayude y defienda como tal por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley, sacándose testimonio literal de esta determinacion que se remitirá con oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el objeto prevenido en el ar-

tículo mil ciento noventa de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.

=Andrés Leon Martin.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia dicho dia: fueron testigos D. Ezequiel Gonzalez y D. Francisco Fernandez, vecinos de esta Ciudad, de que doy fé.—Antemí, Saturnino Ruiz Manrique.

Lo relacionado resulta mas latamente del expresado expediente, y lo inserto corresponde literalmente con lo original del mismo á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, arreglo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres por mí rubricado en Palencia á seis de dicho mes y año = Saturnino Ruiz Manrique.

D. Marcelo Reol, Juez de paz de la villa de Becerril de Campos.

Por el presente segundo edicto, se convocan licitadores para la venta de una casa en público remate, situada en el casco de la villa de Becerril de Campos, en la calle Real de Sta. María, lindante otras de Juan Asensio y José Perez Malanda, de la pertenencia de D. Francisco Abad Garcia, de dicha vecindad, que se vende para pago de dos mil trece reales que se le reclama por costas causadas en la Audiencia territorial y juzgado de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza para litigar con su hijo D. Gerónimo Abad; cuya casa se halla tasada en doce mil quinientos ochenta y un reales, y para su remate está señalado el dia veinticinco del corriente mes y hora de las doce de su mañana en el portal de la casa Consistorial de dicha villa. Y para inteligencia de los licitadores he mandado se inserte este edicto en el periódico oficial de esta provincia. Becerril de Campos cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Marcelo Reol—Por su mandado, Juan Sahagun.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Castil de Vela se halla depositado un borrico que el dia 3 del presente Agosto se encontró desmandado.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerle a la casa del Sr. Alcalde en dicho pueblo.

Señas del burro.

Pelo cardino, cerrado, entero, alzada regular, y los cascos de las manos algo deformes.

La persona que tuviere noticia del paradero de un borrico de 10 meses y medio que se desmandó el dia 18 de Julio próximo pasado puede dar aviso á su dueño Saturnio Torio, vecino de Castromocho, el que abonará los gastos ocasionados.

Señas del borrico.

Pelo negro un poco claro y bastante bello y el corbejon izquierdo un poco mas abultado que el derecho.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 101.